



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Edificio Canencio, carrera 4 No. 2-18 de Popayán (Cauca)
j02admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, nueve (09) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Expediente:	19001-33-33-003-2016-00379-00
Actor:	FELIX ELIVAR DAZA y OTROS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio No. 404

Pasa a Despacho el proceso de la referencia con el fin de considerar el escrito contentivo del recurso de reposición presentado por la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional,¹ contra el Auto de Sustanciación No. 325 de seis (06) de febrero de dos mil veintidós (2022)² que concedió el recurso de apelación que presentó además de la parte ya mencionada, la parte demandante contra la sentencia anticipada de primera instancia, proferida en audiencia inicial del dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022).

I. ANTECEDENTES.

Mediante Sentencia anticipada No. 038 del dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022), proferida en audiencia inicial, se declaró probada la excepción de caducidad formulada por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con relación a los demandantes que a la fecha de ocurrencia del desplazamiento forzado eran mayores de edad, de conformidad con los lineamientos establecidos por la Corte Constitucional en Sentencia de Unificación SU-254 de 2013 y el pronunciamiento del Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, garantizando el derecho al acceso a la justicia de los menores de edad, como lo ordena el artículo 44 superior.

Mediante memoriales allegados al plenario, la parte demandante³ y la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional⁴ formularon recurso de apelación en contra de la sentencia anticipada.

¹ Documento No. 29 del expediente digitalizado.

² Documento No. 30 del expediente digitalizado.

³ Documento No. 27 del expediente digitalizado.

⁴ Documento No. 28 del expediente digitalizado.

Expediente:	19001-33-33-003-2016-00379-00
Demandante:	FELIX ELIVAR DAZA y OTROS
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTROS
Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA

En Auto de Sustanciación No. 325 de seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022) la infrascrita concedió el recurso de apelación y dispuso continuar con el trámite del proceso en primera instancia con relación a los demandantes menores de edad.

En memorial de dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)⁵, la parte demandada Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, interpuso el recurso de reposición contra la anterior decisión, al considerar que, el efecto en que debió concederse era el suspensivo, con el fin de garantizar el derecho a la defensa de su representada, adicionalmente planteo la existencia de una nulidad en el proceso de continuarse tramitando, a pesar de estar en curso el recurso de apelación, contra la sentencia de primera instancia.

II. CONSIDERACIONES.

En primer lugar, se hace necesario verificar la procedencia del recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 del CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de reposición procede contra todos los autos salvo norma legal en contrario, con relación a la oportunidad y tramite se remite al CGP, que en su artículo 318 señala lo siguiente:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

⁵ Documento No. 69 del expediente digitalizado.

Expediente:	19001-33-33-003-2016-00379-00
Demandante:	FELIX ELIVAR DAZA y OTROS
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTROS
Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con el artículo 205 modificado por la Ley 2080 de 2021, las notificaciones de las providencias se realizarán por medios electrónicos al canal digital registrado y la misma se entenderá surtida transcurrida dos (2) días hábiles después, verificado el expediente se encuentra que efectivamente la parte demandante radico el memorial contentivo del recurso dentro del término consagrado por la norma. Así las cosas, el Despacho pasa a pronunciarse sobre la solicitud formulada.

Atendiendo que el recurso se interpuso en tiempo, procede el Despacho en segundo lugar, al análisis del cargo formulado y que corresponde al efecto en que se concedió el de alzada, que fuera en el efecto devolutivo.

Para este extremo procesal de aceptarse la concesión del recurso contra la sentencia en el efecto devolutivo, vulnera el debido proceso, de contradicción y doble instancia, además de configurarse un desgaste administrativo, lo que en su concepto viciaría de nulidad las actuaciones que se sigan en este proceso en la primera instancia.

Conforme a lo anterior, el Despacho analizará el artículo 243 del CPACA, a efectos de establecer si le asiste la razón a la entidad demandada, en el cual se señala la procedencia, oportunidad, trámite y efecto en que se concede el recurso de apelación contra sentencias de primera instancia, el presente caso se encuentra regulado en el numeral segundo del artículo en mención, en el cual se señala que la providencia que le ponga fin al proceso por cualquier causa será objeto del recurso de apelación, en lo relacionado con el efecto en que debe concederse dicho recurso el parágrafo primero de dicha norma indica que se hará en el efecto suspensivo.

“PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.”

Dicho lo anterior, resulta claro que se concedió el recurso en el efecto que no correspondía, por lo cual el Despacho procederá, a corregir la irregularidad y sanear el proceso, evitando la configuración de nulidades que lo puedan viciar, en consecuencia, revocara el efecto en que se concedió el recurso contra la sentencia citada, dejará sin efectos las actuaciones procesales que se siguieron agotando en la audiencia inicial y ordenará remitir el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, para la resolución del recurso de apelación.

III. DECISIÓN.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el numeral segundo del Auto de Sustanciación No. No. 325 del seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022) que concedió el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la Sentencia No. 038 del dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Expediente:	19001-33-33-003-2016-00379-00
Demandante:	FELIX ELIVAR DAZA y OTROS
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTROS
Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación contra la sentencia ANTICIPADA Nro. 038 del dieciséis (16) de marzo del año dos mil veintidós (2022) en el efecto suspensivo de conformidad con lo regulado en el artículo 243 del CPACA.

TERCERO: DEJAR SIN EFECTO, las actuaciones procesales posteriores a la emisión de la sentencia anticipada Nro. 038, cumplidas en la audiencia inicial.

CUARTO: REMÍTASE el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca por intermedio de la Oficina Judicial para efectos del reparto.

Por lo anterior, comuníquese a esta oficina la decisión y una vez se conozca el nombre del Magistrado ponente, **REMÍTASE** el expediente.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza

MAGNOLIA CORTÉS CARDOZO

Firmado Por:

Magnolia Cortes Cardozo

Juez

Juzgado Administrativo

002

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a07a98b0aa4c1cc6be3c1f76570e83f91be66a91a8e0c44f1d1802029efd027

Documento generado en 09/05/2022 09:28:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>